

Oficio No. PAN-ECG-2019- 0003

Quito, 10 ENE 2019

Licenciado

Lenín Moreno Garcés

Presidente Constitucional de la República del Ecuador

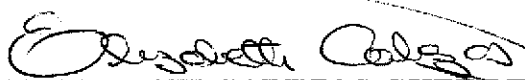
En su despacho


De mi consideración:


La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó en segundo debate, el día 8 de enero del 2019, el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA”**.

En tal virtud y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,


ECON. ELIZABETH CABEZAS GUERRERO
Presidenta





SEC.GEN.JUR. 10 ENE '19 15:06

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el 20 de septiembre de 2018, la Asamblea Nacional discutió en primer debate el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA**” y, en segundo debate el día 8 de enero de 2019, siendo en esta última fecha, finalmente aprobado.

Quito, 10 de enero de 2019.



DRA. MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ
Secretaría General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, el *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador señala que corresponde al Estado promover, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, así como que la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua;
- Que,** el artículo 84 de la Constitución de la República, dispone que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales;
- Que,** la Carta Fundamental, señala en el artículo 85 que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y se formularán a partir del principio de solidaridad;
- Que,** el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponen que es atribución, entre otras, de la Asamblea Nacional: *“Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.”*;
- Que,** los artículos 313 y 314 de la Constitución de la República del Ecuador, definen a la energía en todas sus formas como un sector estratégico del que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar; y determina que el Estado garantizará su provisión basado en



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

principios de eficiencia, responsabilidad, accesibilidad y calidad, entre otros;

- Que,** el artículo 395 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;
- Que,** el inciso tercero del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía, preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad;
- Que,** el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado debe promover la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto;
- Que,** los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE- establecen los objetivos que persigue la eficiencia energética a nivel nacional y definen los principios de la política en eficiencia energética que deberá promover el gobierno nacional;
- Que,** el numeral 3 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente, señala que es responsabilidad del Estado garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir;
- Que,** el numeral 2 del artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente, reconoce como principio ambiental de obligatoria incorporación de mejores prácticas ambientales en todas las decisiones y manifestaciones de la administración pública, que incluye promover la implementación de mejores prácticas en la producción y el consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural;
- Que,** el numeral 1 del artículo 259 del Código Orgánico del Ambiente establece como criterio para el desarrollo de medidas de mitigación del cambio



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

climático, la promoción de patrones de producción y consumo que disminuyan y estabilicen las emisiones de gases de efecto invernadero;

- Que,** el Ecuador suscribió en el año 2015, la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, que contiene los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y, establece entre otros aspectos, las directrices para alcanzar metas orientadas al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible: Objetivo 7 (ODS7); que consiste en garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos; Objetivo 9 (ODS9) Industria, Innovación e Infraestructura; Objetivo (ODS11) Ciudades y Comunidades Sostenibles; Objetivo (ODS12) Producción y Consumo Responsables; y, el Objetivo 13 (ODS13) Acción por el Clima, mismos que consideran a la energía y su correcto uso indispensable para alcanzar las metas planteadas;
- Que,** es obligación del Estado impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e institucional que promueva y fomente la participación de los diferentes sectores sociales, económicos y empresariales;
- Que,** es imperioso contar con un nuevo marco jurídico acorde con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Código Orgánico del Ambiente, la realidad nacional, los instrumentos internacionales sobre materia ambiental y mitigación del cambio climático, con el fin de establecer metas y mecanismos de acción, seguimiento y control para alcanzar la reducción de emisiones de gases efecto invernadero y reemplazar el consumo de combustibles fósiles por energía renovable y limpia; y,
- Que,** la eficiencia energética, como principal herramienta de una sociedad para la mitigación de los efectos del cambio climático, tiene una naturaleza de acción e impacto transversal en todas las actividades humanas, y que su regulación influye en los derechos: a vivir en un ambiente sano, a tener un hábitat seguro y sano, a la salud, y de la naturaleza,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal y régimen de funcionamiento del Sistema Nacional de Eficiencia Energética – SNEE, y promover el uso eficiente, racional y sostenible de la energía en todas sus formas, a fin de incrementar la seguridad energética del país; al ser más eficiente, aumentar la productividad energética, fomentar la competitividad de la economía nacional, construir una cultura de sustentabilidad ambiental y eficiencia energética, aportar a la mitigación del cambio climático y garantizar los derechos de las personas a vivir en un ambiente sano y a tomar decisiones informadas.

El ámbito de esta Ley se circunscribe a todas las actividades de carácter público o privado, institucional o particular, para las que se efectúe una transformación y/o consumo de energía de cualquier forma y para todo fin.

Artículo 2.- Declaración de Interés Nacional.- Se declara de interés nacional y como política de Estado, el uso eficiente, racional y sostenible de la energía, en todas sus formas, como elemento clave en el desarrollo de una sociedad solidaria, competitiva en lo productivo y preocupada por la sostenibilidad económica y ambiental.

El Plan Nacional de Desarrollo debe contemplar dentro de sus procesos y lineamientos, elementos destinados específicamente a la política nacional de eficiencia energética y al uso racional de la energía.

Artículo 3.- Principios.- En materia de eficiencia energética, son principios de la presente Ley, todos los que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, de leyes de la materia y los contemplados en esta Ley:

1. Racionalización del consumo energético y preservación de recursos energéticos, renovables y no renovables;
2. Mejoramiento de la productividad y la competitividad a través de la reducción de costos por uso eficiente de la energía;
3. Promoción de energía limpia y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;
4. Fomento de una cultura nacional orientada al uso eficiente de los recursos energéticos; y,
5. Transparencia e información adecuada para los consumidores y tomadores de decisión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 4.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de esta Ley, se tiene en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Auditoría energética:** Estudio técnico económico realizado por un tercero, prestador de servicios energéticos, a una unidad (empresa, industria, vivienda, comercio, edificio, entre otros) para evaluar y comprobar si la gestión energética en la misma está optimizada, es decir, si se puede ahorrar en gasto energético o no. Y en caso de existir margen de ahorro, el estudio explicará dónde y cómo se puede conseguir.
2. **Consumidor de energía:** Es toda persona natural o jurídica calificada, domiciliada en el país, que como producto del desarrollo de sus actividades consume algún tipo de energía.
3. **Eficiencia energética:** Es el conjunto de acciones que permiten optimizar la relación entre la implementación de diversas medidas de gestión, de hábitos culturales en la comunidad e inversiones en tecnologías más eficientes, sin afectar al confort y calidad de vida de la población.
4. **Etiquetas de eficiencia energética:** Son fichas informativas o clasificadoras adheridas a los productos (electrodoméstico, maquinaria, vehículos, viviendas, etc., entre otros) como indicador del consumo y gasto de energía, con el objetivo de proporcionar a los consumidores información comparativa de sus rendimientos como datos necesarios para la adquisición.
5. **Indicador de eficiencia energética:** cuantifica la relación entre el consumo energético y el desempeño en las actividades que realiza el consumidor de energía.
6. **PLANEE:** Plan Nacional de Eficiencia Energética.
7. **Productividad energética:** es la relación entre la cantidad de bienes o servicios y la energía consumida para producirlos.
8. **Uso racional y eficiente de la energía:** Son las prácticas conscientes de los individuos y la adopción de hábitos y cambios tecnológicos que intentan evitar el desperdicio en el uso de la energía en la cadena energética, conveniente en términos económicos, asegurando un igual o superior nivel de calidad y una reducción del impacto ambiental negativo.
9. **Servicios energéticos:** Son las acciones y/o actividades que pueden incluir entre otras, el desarrollo de estudios, ensayos, auditorías, mediciones; instalación, realización del diseño técnico/económico, financiamiento, planificación estratégica de la implementación de las medidas para mejorar el uso racional y eficiente de la energía y reduciendo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

los costos de mantenimiento de las instalaciones ajustándolas a los requerimientos de su cliente.

- 10. Sistema de Gestión de Energía, SGE:** Es el conjunto de elementos y medidas planificadas dentro de una organización para definir una política y alcanzar los objetivos y metas establecidas en cuanto a uso y consumo de energía.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Artículo 5.- Sistema Nacional de Eficiencia Energética.- Se establece el Sistema Nacional de Eficiencia Energética como el conjunto de instituciones, políticas, planes y programas de inversión estructurados para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan Nacional de Eficiencia Energética – PLANEE.

El Ministerio rector de las políticas públicas de eficiencia energética, a través del Comité Nacional de Eficiencia Energética, CNEE, vigilará que el Sistema Nacional de Eficiencia Energética en todos su ejes de acción esté funcionando de forma articulada para alcanzar las metas del PLANEE.

Artículo 6.- Competencia.- El Ministerio rector de las políticas públicas de eficiencia energética será competente para presidir la institucionalidad del SNEE, llevar el sistema nacional estadístico sobre eficiencia energética, liderar las estrategias entre el sector público y privado para el fomento de la eficiencia energética asociada a la competitividad, con criterios de sostenibilidad y sustentabilidad; y establecer mecanismos para que la ciudadanía cuente con información clara y detallada que, en la adquisición de bienes o servicios energéticos, le permita tomar decisiones eficientes, responsables y económicas.

Los ejes de acción del CNEE serán:

1. Institucional;
2. Legal y Regulatorio;
3. Política, planificación y proyectos, y;
4. Económico financiero.

Artículo 7.- Comité Nacional de Eficiencia Energética.- Para la coordinación interinstitucional en materia de eficiencia energética, se conforma el Comité Nacional de Eficiencia Energética - CNEE, como un órgano técnico constituido por los siguientes miembros:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

1. La o el Ministro rector en materia de eficiencia energética o su delegado permanente, quien presidirá el Comité
2. La o el Ministro rector de la industria y productividad o su delegado permanente.
3. La o el Ministro rector del transporte o su delegado permanente.
4. La o el Ministro rector del desarrollo urbano y la vivienda o su delegado permanente.
5. La o el Ministro rector del ambiente o su delegado permanente,
6. La o el Ministro rector de la economía y las finanzas o su delegado permanente.
7. La o el Presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas o su delegado permanente.
8. Un delegado de las instituciones de educación superior con carreras acreditadas en las ramas afines a la eficiencia energética, nombrado por la Asamblea del Sistema de Educación Superior.
9. Un delegado de las cámaras de la producción y comercio.

Los delegados permanentes de los ministros tendrán el rango de viceministro.

Los miembros del CNEE tienen igualdad de derechos y obligaciones. Al presidente corresponde, además de presidir las sesiones, decidir con voto dirimente los asuntos en los que exista empate.

El CNEE sesionará de forma ordinaria al menos una vez en cada trimestre del año. El cuórum se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los miembros. Las funciones de Secretaría del CNEE las ejercerá la instancia a cargo de la eficiencia energética del Ministerio rector.

El Comité Nacional de Eficiencia Energética contará con la asesoría de un Consejo Consultivo, constituido según lo dispone el Artículo 100 de la Constitución de la República y que contará con la participación de representantes de los consumidores, la academia, los gremios profesionales, los sectores productivos y otros delegados definidos en el reglamento de esta Ley. En el reglamento de la Ley se establecerá los mecanismos de funcionamiento del Consejo y la forma de elección de sus miembros.

Artículo 8.- Funciones del Comité Nacional de Eficiencia Energética.- Son funciones del Comité Nacional de Eficiencia Energética:

- a. Normar el funcionamiento interno del CNEE y adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de sus fines;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- b. Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Eficiencia Energética; evaluando periódicamente el desempeño y resultados de las políticas y objetivos del PLANEE, así como de los planes y programas de inversión implementados para su cumplimiento; y proponer los cambios o reformas que resulten necesarios;
- c. Articular la elaboración de propuestas de políticas nacionales, intersectoriales e interinstitucionales en materia de eficiencia energética y uso racional de la energía, y establecer las políticas necesarias para incrementar la productividad energética en los distintos sectores de oferta y demanda de energía;
- d. Articular la elaboración de las estrategias y acciones que cada miembro del CNEE preparará, como coordinador de su sector, y discutir las al interior del Comité para su posterior incorporación como insumos para la integración del PLANEE;
- e. Monitorear y evaluar el cumplimiento de las decisiones del Comité y los avances en la ejecución de los programas e iniciativas aprobadas en el marco del PLANEE, para la oportuna toma de decisiones con vista al cumplimiento de las metas establecidas en el Plan;
- f. Definir los lineamientos para la elaboración de los programas y proyectos de eficiencia energética, así como para su seguimiento y evaluación;
- g. Promover el desarrollo de capacidades locales y técnicas en la sociedad sobre el uso responsable y eficiente de la energía, para lo cual deberá involucrar a los actores educativos, ambientales, GAD y la comunidad en general. El CNEE incorporará en el PLANEE acciones y proyectos de capacitación y formación en eficiencia energética;
- h. Priorizar, con base a la metodología establecida en el reglamento de la ley, los proyectos y/o programas de eficiencia energética y uso racional de la energía, a ser financiados por el fondo nacional para inversión en eficiencia energética;
- i. Verificar y evaluar el funcionamiento del fondo nacional para inversión en eficiencia energética a fin de cumplir con los objetivos del PLANEE; y,
- j. Participar en el diseño e implementación de programas educativos, informativos y de sensibilización dirigidos a fomentar la eficiencia energética y uso de fuentes alternativas de energía, con énfasis en las consideradas limpias por su bajo impacto ambiental.

Artículo 9.- Responsabilidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Entre los ejes y líneas de acción del Plan Nacional de Eficiencia Energética y por ende del Sistema Nacional de Eficiencia Energética se



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

incluyen entre otros a los sectores de tránsito y transporte, normas de construcción eficiente, cuya ejecución en el territorio nacional depende de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales implementarán las acciones y medidas necesarias, en el campo de sus competencias y atribuciones, para que las normas, reglamentos y disposiciones que se emitan en el ámbito del Sistema Nacional de Eficiencia Energética sean aplicados.

En el ámbito de sus competencias los GAD deberán, en coordinación con el CNEE, emitir, socializar y poner en operación, los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las normas necesarias para que las políticas y metas nacionales sobre eficiencia energética puedan ser aplicadas y alcanzadas.

Sobre el cumplimiento de estas disposiciones los GAD mencionados deberán reportar anualmente al CNEE conforme los requerimientos que éste defina.

Artículo 10.- Elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética.-

Conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el PLANEE será elaborado por el ministerio rector de las políticas de eficiencia energética, tendrá un horizonte de 10 años y será actualizado con una periodicidad de dos (2) años. Podrá ser actualizado dentro de dicho periodo cuando el Ministerio rector lo considere necesario o a sugerencia del CNEE.

El PLANEE se elaborará con base en la información actualizada de los indicadores de eficiencia energética de cada sector y contendrá las estrategias, acciones y metas de eficiencia progresivas destinadas a cumplir los objetivos planteados por la política nacional de eficiencia energética. Cada ministerio rector miembro del CNEE propondrá las políticas, acciones y medidas consideradas en su sector, a fin de mantener la mejora continua de los indicadores de eficiencia energética.

El cumplimiento del PLANEE será obligatorio para el sector público e indicativo para el sector privado, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica.

CAPÍTULO III

DE LOS SECTORES REGULADOS

Artículo 11.- Sectores regulados por esta Ley.- Los sectores que suministran energía primaria y secundaria, y los sectores consumidores de energía (público,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

industrial, comercial, transporte, residencial, entre otros) así como sus órganos rectores y reguladores, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 12.- Responsabilidades de los organismos reguladores.- Los organismos reguladores de los sectores o actividades que efectúen consumos energéticos serán los encargados de desarrollar el marco regulatorio pertinente, de acuerdo con las políticas originadas en el CNEE y los entes rectores correspondientes; y de controlar su aplicación así como de las disposiciones de esta ley, dentro de las competencias y ámbito de cada sector, en coordinación con el CNEE.

Artículo 13.- Eficiencia energética en la construcción.- El Ministerio rector de la política de construcción y vivienda coordinará con el INEN y los GAD, como parte del SNEE la emisión de políticas y normativa orientadas a que en las edificaciones destinadas al uso industrial, comercial, recreativo, residencial y equipamientos se observe el cumplimiento de las metas sectoriales de eficiencia energética; dicha normativa será de obligatorio cumplimiento por parte de los diseñadores, constructores, propietarios y usuarios de las edificaciones, según corresponda.

La normativa incluirá un proceso de evaluación de cumplimiento y calificación sobre el consumo energético de las edificaciones nuevas y de aquellas que sean objeto de remodelación, ampliación o rehabilitación. Los constructores informarán al comprador sobre la calificación energética de las edificaciones en venta y los beneficios que obtendrá en su inversión en el futuro consumo de energía.

Artículo 14.- Eficiencia energética en el transporte.- El transporte público, de carga pesada y de uso logístico por medios eléctricos se priorizará como medida de eficiencia energética en la planificación pública. Los proyectos se podrán ejecutar como iniciativas públicas o de asociaciones público privadas.

El Ministerio rector de la política de transporte, y con aprobación del CNEE, establecerá de forma progresiva los límites en niveles de consumo y emisiones que deberán cumplir los vehículos automotores nuevos, de cualquier tipo, que se comercialicen en el país. Esta política será definida como parte del PLANEE. Una política especial se desarrollará para el transporte terrestre y marítimo de las islas Galápagos.

Para la comercialización de cualquier tipo de vehículo nuevo, éste contará y exhibirá con claridad la etiqueta de eficiencia energética que informe al



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

consumidor sobre el cumplimiento de los límites y condiciones de eficiencia energética.

El Gobierno Nacional a través de los ministerios competentes, crearán un plan de chatarrización para los vehículos de trabajo de personas naturales y del transporte público que salgan de servicio y que se reemplacen por vehículos de medio motriz eléctrico. Los GAD podrán en el ámbito de sus competencias establecer planes de chatarrización. A partir del año 2025 todos los vehículos que se incorporen al servicio de transporte público urbano e interparroquial, en el Ecuador continental, deberán ser únicamente de medio motriz eléctrico. En el caso de la región Insular, esta medida será evaluada por el CNEE.

El rector de las políticas públicas de hidrocarburos incorporará dentro de su planificación y como anexo al PLANEE las políticas y acciones necesarias para garantizar la calidad de los combustibles necesaria para que se cumpla con la mejora progresiva de la eficiencia, niveles de consumo y emisiones en vehículos automotores. Además, incluirá también, las políticas necesarias para el fomento de la producción y consumo de biocombustibles a nivel nacional, así como las políticas, mecanismos e infraestructura necesaria para promover la movilidad eléctrica.

Artículo 15.- Categorización de consumidores de energía.- Los consumidores de los sectores público, industrial, comercial, turístico y recreativo, serán categorizados, por sector y actividad, de acuerdo a su consumo energético total, de la forma siguiente:

1. Grandes consumidores de energía;
2. Medianos consumidores de energía; y,
3. Pequeños consumidores de energía.

Los rangos de clasificación serán establecidos en el reglamento de la Ley.

Artículo 16.- Obligaciones de los consumidores de energía.- Los consumidores en los sectores público, industrial, comercial, turístico y recreativo, categorizados de acuerdo con su consumo energético total, tendrán la obligación de cumplir con lo siguiente:

1. Grandes consumidores de energía:
 - a. Reportar anualmente a la Secretaría del CNEE sus consumos de energía desagregados por fuente y fin;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- b. Establecer al interior de sus operaciones y en cada centro de consumo un Sistema de Gestión de Energía – SGE – conforme las normas definidas por el organismo de normalización nacional;
- c. Realizar, en el marco de funcionamiento de su SGE de forma periódica y según lo establezca el CNEE, la contratación de auditorías energéticas independientes, elaboradas por prestadores de servicios energéticos calificados, en sus centros de consumo y reportar los resultados de estas auditorías al CNEE; y,
- d. Cumplir con las metas en indicadores de eficiencia energética y consumo racional de energía que su Sistema de Gestión de Energía establezca. Estas metas se plantearán para su cumplimiento en horizontes de dos años.

2. Medianos consumidores de energía:

- a. Reportar anualmente a la Secretaría del CNEE sus consumos de energía desagregados por fuente y fin; y,
- b. Realizar, de forma periódica y según lo establezca el CNEE, la contratación de auditorías energéticas independientes, elaboradas por prestadores de servicios energéticos calificados, en sus centros de consumo y reportar los resultados de estas auditorías al CNEE.

3. Pequeños consumidores de energía:

- a. Reportar anualmente a la Secretaría del CNEE sus consumos de energía desagregados por fuente y fin, según sea la necesidad para fines estadísticos y de acuerdo con el procedimiento y disposiciones establecidas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 17.- Ahorro y uso eficiente de energía.- A nivel nacional, todo consumidor de energía debe velar permanentemente porque sus consumos estén enmarcados en el uso racional de la energía, y adaptar sus comportamientos de consumo, orientándolos al ahorro energético, sin que esto signifique disminuir sus condiciones de confort y producción.

Con aprobación del CNEE, los organismos reguladores de cada sector involucrado en el consumo energético emitirán las normas y regulaciones necesarias para establecer estas condiciones de consumo y, vigilarán por su cumplimiento. Estas medidas y sus metas serán parte integrante del PLANEE.

El Ministerio rector de la energía y los organismos reguladores de los sectores regulados por esta ley, cada uno en el marco de sus competencias y atribuciones,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

podrán plantear incentivos en el uso de energía que estén asociados al cumplimiento de cada consumidor, según su tamaño y actividad, de metas indicativas de mejora de su consumo y eficiencia energéticas que estén alineadas con los objetivos y metas nacionales establecidos en el Plan Nacional de Eficiencia Energética.

El CNEE elaborará y actualizará permanentemente un listado de equipos de alto consumo energético que deberán ser reglamentados, en cuanto a su desempeño de eficiencia, por el organismo nacional de normalización.

CAPÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN, SEGUIMIENTO

E INFORMACIÓN

Artículo 18.- Sistema de Información.- Como parte del SNEE el Ministerio rector de la eficiencia energética creará una base de datos estadística y de indicadores de eficiencia energética, de acceso público, que disponga de toda la información sobre fuentes y usos finales de energía, además de la información necesaria para construir un conjunto de indicadores nacionales y sectoriales que permitan evaluar la evolución, desempeño y cumplimiento de los objetivos y metas del PLANEE.

Artículo 19.- Coordinación con prestadores de servicios energéticos.- Todo actor de la economía que se desempeñe como un proveedor de energía o de servicios energéticos se acogerá y acatará las disposiciones que emanen de esta Ley y aquellas que se deriven de las regulaciones consecuentes. Estos actores, que serán catalogados por el Ministerio rector de la energía, conforme con una resolución del CNEE y cumpliendo los lineamientos establecidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 20.- Investigación y desarrollo tecnológico.- El Estado ecuatoriano favorecerá la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el ámbito de la eficiencia energética y uso racional de la energía a nivel de universidades, escuelas politécnicas, centros de investigación, y pudiendo contar con la participación de empresas nacionales que se involucren en los proyectos de investigación. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con el CNEE será el ente encargado de coordinar las actividades de investigación en esta materia que sean financiadas por el Estado ecuatoriano.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

CAPÍTULO V

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 21.- Fondo Nacional para Inversión en Eficiencia Energética.- El gobierno nacional dentro de la banca pública creará un mecanismo de inversión denominado "Fondo Nacional de Inversión en Eficiencia Energética" dedicado a financiar proyectos públicos y privados de eficiencia energética que tengan rentabilidad y mejoren el consumo energético.

El fondo dispondrá de una línea dedicada a otorgar garantías crediticias para banca pública y privada, de hasta el 50% del monto financiado, para el financiamiento de proyectos de eficiencia energética enmarcados en esta ley y el PLANEE.

El fondo también contará con una línea de adquisición de Certificados de Ahorro de Energía, emitidos por el Ministerio rector de la Energía a los consumidores que realicen inversiones de eficiencia energética que garanticen reducción sostenida, por un periodo determinado de tiempo, del consumo de energía ante iguales niveles de productividad.

El fondo podrá captar recursos provenientes de distintas fuentes determinadas específicamente para este fin en el reglamento de la ley y; recursos que provengan de fondos o cooperación nacional o internacional y donaciones.

Las demás condiciones para su creación y funcionamiento se establecerán en el reglamento general de esta ley.

CAPÍTULO VI

DE LOS INCENTIVOS Y SANCIONES

Artículo 22.- Incentivos para la eficiencia energética.- El gobierno nacional establecerá mecanismos de incentivo pertinentes, destinados a los consumidores y empresas de servicios energéticos que apliquen acciones de eficiencia energética a sus procesos, cumpliendo o superando las metas que establezca el PLANEE.

Para el financiamiento de proyectos de eficiencia energética el gobierno nacional a través de la Junta de Política y Regulación Monetaria y financiera establecerá límites y condiciones de financiamiento preferentes.

La energía eléctrica utilizada en transporte eléctrico, particular y público, gozará de tarifas diferenciadas con señales de eficiencia energética durante el período



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

que se establezca en el reglamento de esta Ley, y en las que se debe considerar el impacto de las externalidades positivas, la no generación de subsidios adicionales, y la transferencia de los beneficios de la tarifa diferenciada a los usuarios o consumidores.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados establecerán incentivos que fomenten el uso de movilidad eléctrica, creando facilidades para el uso, circulación y aparcamiento de vehículos eléctricos.

Artículo 23.- Facultad sancionadora.- Las Agencias de Control de cada sector mencionado en el artículo 11 de esta Ley y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones emanadas de esta Ley, su reglamento y las regulaciones relacionadas y en el caso de detectar incumplimientos tendrán la facultad de imponer sanciones conforme lo determina esta normativa.

Artículo 24.- Tipos de infracciones y sanciones administrativas.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley, a su reglamento general, y a las regulaciones relacionadas, se sancionarán con una multa impuesta por el ente regulador, de 2 a 40 Salarios Básicos Unificados, SBU, de los trabajadores del sector privado, de acuerdo con la importancia o gravedad del daño causado por la acción u omisión constitutiva de la infracción, además de la indemnización de los perjuicios y la reparación de los daños realmente producidos.

Las infracciones serán:

1) Infracciones leves.

2) Infracciones graves.

Artículo 25.- Infracciones leves.- Son aquellas que involucran aspectos administrativos con bajo impacto en la consecución de los objetivos y metas del PLANEE, siendo las siguientes:

- a. Retrasos no justificados en la entrega de la información requerida.
- b. Incumplimiento parcial, con impacto menor al 50% de la meta correspondiente, de las regulaciones específicas respecto del desempeño energético de cada consumidor regulado por esta ley.
- c. Incumplimiento en los plazos de implementación de las acciones dispuestas por esta ley. Siempre que no afecte en un retraso mayor al 30% del plazo a la fecha original.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Para las infracciones catalogadas como leves la sanción corresponderá hasta un máximo de 20 Salarios Básicos Unificados (SBU). La reincidencia será sancionada con 30 SBU.

Artículo 26.- Infracciones graves.- Son aquellas que afectan gravemente la consecución de los objetivos y metas del PLANEE:

- a. Incumplimiento parcial, con impacto mayor al 50% de la meta correspondiente, de las regulaciones específicas respecto del desempeño energético de cada consumidor regulado por esta Ley.
- b. Incumplimiento en la implementación de las acciones dispuestas por esta Ley. Con retrasos mayores que impacten en más del 30% del plazo a la fecha original.
- c. Reincidencia por segunda ocasión en una infracción leve.

Para las infracciones catalogadas como graves la sanción corresponderá a un valor entre 20 y 30 Salarios Básicos Unificados (SBU). La reincidencia será sancionada con un valor de 40 SBU.

Se sancionará con destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que haya lugar, al funcionario o servidor público que no implemente mecanismos que tenga a su disposición, o restrinja la participación de inversiones del sector privado que contribuyan al uso eficiente de toda forma de energía.

Artículo 27.- Procedimiento sancionatorio.- Las entidades referidas en el artículo 23 de esta ley, y determinadas con facultad sancionadora, establecerán los respectivos procedimientos de sanción mediante proceso sumario y de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, observando el derecho al debido proceso y a la defensa.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En el plazo máximo de 90 días, a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Ejecutivo expedirá el Reglamento General de la Ley.

Segunda.- El Ministerio rector de la política de construcción y vivienda deberá desarrollar la normativa pertinente para la categorización energética de las edificaciones y viviendas en el plazo máximo de 90 días.

Tercera.- El ente rector de las compras públicas, en el ejercicio de sus facultades, en el plazo de 90 días, definirá los mecanismos de contratación a fin de que las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

instituciones y empresas públicas puedan contratar ágilmente servicios de eficiencia energética basados en la mejora del desempeño y consumo energético.

Cuarta.- La implementación de los planes, programas y proyectos establecidos en la presente Ley se realizará con base a las asignaciones presupuestarias de cada ejercicio económico y no podrán ser excusa o motivo de aumento del gasto público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El CNEE evaluará los plazos iniciales de cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14, 15 y 16 y emitirá un informe, clasificado por sector y tamaño de consumidor, estableciendo plazos diferenciados de cumplimiento, los mismos que no podrán tener una duración superior a los dos años.

Segunda.- Por un período de 5 años a partir de la vigencia de esta Ley los vehículos eléctricos de transporte particular y público gozarán de libertad de circulación ante restricciones de control de tránsito por contaminación o congestión.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

Primera.- En el artículo 43 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica modifícase el primer inciso de la siguiente manera: luego de la frase “La actividad de distribución y comercialización de electricidad” incorpórase el texto: “, exceptuando el servicio de carga de vehículos eléctricos,”

Segunda.- A continuación del artículo 43 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica incorpórase el siguiente Artículo Innumerado:

“Artículo (...).Comercialización de electricidad para carga de vehículos.- El servicio de carga de vehículos eléctricos podrá ser ofrecido por personas naturales o jurídicas habilitadas mediante la firma de un Contrato de Comercialización de Energía Eléctrica para Carga de Vehículos suscrito con las Empresas Eléctricas de Distribución, que estará sujeto a las condiciones jurídicas y técnicas establecidas por la ARCONEL mediante Regulación pertinente.

El costo de carga será fijado por el proveedor del servicio, limitado a un valor máximo establecido por la ARCONEL en los estudios tarifarios.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Tercera.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero el siguiente texto:

"Excepcionalmente, se deberá autorizar garantías adecuadas por el 100% para operaciones activas y contingentes para créditos otorgados por las instituciones financieras públicas, privadas y del segmento 1 del sector financiero popular y solidario para la adquisición de bienes basados en tecnologías más eficientes a fin de fomentar el uso de vehículos y equipamientos con cero emisiones".

Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los ocho días del mes de enero de dos mil diecinueve.

AB. VIVIANA BONILLA SALCEDO

Primera Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

DRA. MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ

Secretaría General